

Bucaramanga, 21 de diciembre de 2022.

**SEÑOR (ES)  
JUECES DE BUCARAMANGA.  
RAMA JUDICIAL**

**REF:** Acción de Tutela - Vulneración de los Derechos Fundamentales al **Derecho de Petición, igualdad y Debido Proceso.**

**Accionante:** LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ

**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.418.773 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito y en cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y con el fin de proteger mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de petición, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos y acorde a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito incoar ACCIÓN DE TUTELA en este Despacho Judicial, y contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC por la vulneración de los derechos constitucionales anteriormente mencionados.

Para la presente acción de tutela, téngase en cuenta:

1. Hechos generales.
2. Hechos relacionados con los términos del acto administrativo definitivo.
3. Hechos relacionados con la tutela con código 2022-0329 y fallo proferido el 12/12/22 por el Juzgado 15 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

La presente acción de tutela, fue admitida el día 16 de diciembre de los corrientes por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, pero teniendo en cuenta que dicho juzgado se encuentra en vacancia judicial y dada la urgencia de protección a los derechos fundamentales invocados por el señor SILVA, se procedió a renunciar a la acción de tutela ante el juzgado en mención porque este vuelve a retomar actividades hasta el 11 de enero de 2023 lo que amplía

el tiempo de dilación injustificada por parte de los accionados, por ende nuevamente se vuelve a elevar la acción de tutela ante los despachos judiciales disponibles en la ciudad de Bucaramanga durante el periodo de vacancia judicial que inicia el 20 de diciembre de 2022 y finaliza el 11 de enero del 2023.

## 1. HECHOS GENERALES:

**PRIMERO:** En cumplimiento de sus facultades legales, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS e adelante UPRA, suscribieron el Acuerdo No. CNSC 20201000002846 del 3 de septiembre de 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020*”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

El artículo 5 del acuerdo en mención, estipuló lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 5. *NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020*** si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la UPRA, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Frente a los acuerdos de convocatoria de concurso de méritos, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que:

(...) *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso** y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Frente a esta postura normativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentido favorable mediante Sentencias SU-446 de 2011, T-829 de 2012; T- 180 de

2015 y especialmente en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, consideró lo siguiente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU913-09.htm>

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

En esta misma línea jurisprudencial, en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/SU446-11.htm>

(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

En el reciente pronunciamiento de la Corte mediante Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se consideró lo siguiente:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm>

*(...) La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos**, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante (...)*

*(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente citada acompañada de **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**, es preciso resaltar que el Acuerdo de convocatoria número 20201000002846 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es norma reguladora del concurso denominado “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”; así mismo, las bases de este concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para la CNSC.

**SEGUNDO:** El señor LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ se inscribió al proceso de selección reglamentado mediante acuerdo número 20201000002846 y a su vez la CNSC emitió constancia de inscripción con número 367658355 del 21 de marzo de 2021.

La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los

resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

**TERCERO:** El día 27 de julio del año en curso, en la página institucional del Banco Nacional de Lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue publicada la resolución número 10137 del 26 de julio de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 144532, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1431 de 2020”*, la cual resolvió lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 144532, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020, así:*

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	Cc	1032418773	LUIS FELIPE	SILVA SANCHEZ	72.96

(...)

**CUARTO:** El artículo 14 del Decreto-Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece lo siguiente:

*(...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

(...)

(Negrita y subrayas fuera de texto).

En tenor de lo anterior, la Comisión de Personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, en adelante UPRA, elevó solicitud de exclusión ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Este procedimiento fue documentado en las consideraciones del Auto No. 761 del 9 de septiembre de 2022 proferido por la CNSC “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, OPEC 144532, del Proceso de Selección No. 1431 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*” de la siguiente manera:

*(...) Realizada esta publicación, la Comisión de Personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado interno No. 519344423 del 3 de agosto de 2022, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, con los siguientes argumentos:*

*Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión en relación con el aspirante Luis Felipe Silva, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la convocatoria N 1431 de 2020, por los siguientes motivos:*

*La experiencia no cumple con las obligaciones del cargo (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto).

Igualmente, en el Auto número 761 del 9 de septiembre de 2022 proferido por la CNSC, se determinó lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. **Iniciar actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión del aspirante LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032418773, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2022RES-40030024-054293 del 26 de julio de 2022, para proveer uno ( 1 ) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 144532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, ofertado en el Proceso de Selección No. 1431 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto).

Es preciso recordar que el Decreto-Ley 760 de 2005, es norma que rige el proceso de selección convocado mediante Acuerdo de convocatoria número 2020100002846 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la CNSC, toda vez que

el artículo 5 del mencionado acto administrativo así lo estipuló; igualmente se debe precisar que según las **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** de las altas cortes citadas en el hecho primero de la presente acción de tutela, este acuerdo se convierte en ley para las partes que intervienen y debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

## 2. HECHOS RELACIONADOS CON LOS TÉRMINOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO:

**QUINTO:** El señor LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ elevó derecho de petición de consulta ante la CNSC mediante radicado con número 2022RE194176 y código de verificación 3657765 del 14 de septiembre de 2022 donde presentó informe técnico que desvirtuaba la solicitud de exclusión elevada por la UPRA y petitionó lo siguiente:

(...)

1. *Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10137 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 144532, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1431 de 2020”, ni del Proceso de Selección denominado “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”, al aspirante LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.418.773.*
2. *Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que mediante documento escrito de forma física o virtual, proceda a explicar, justificar y argumentar los motivos técnicos y jurídicos que determinaron iniciar actuación administrativa mediante auto No. 761 del 9 de septiembre del 2022 “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, OPEC 144532, del Proceso de Selección No. 1431 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”; así mismo en este documento se deberán explicar, justificar y argumentar los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil tomar la decisión de no rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios-UPRA frente al elegible LUIS*

FELIPE SILVA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.418.773.

3. Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que las comunicaciones, respuestas, solicitudes y demás requerimientos, sean notificados al correo electrónico [felipesilvasanchez@gmail.com](mailto:felipesilvasanchez@gmail.com).
4. Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar si posiblemente los miembros de la comisión de personal de la UPRA que concluyeron en la solicitud de exclusión “La experiencia no cumple con las obligaciones del cargo” eventualmente incurrieron en falta disciplinaria al no cumplir sus funciones determinadas en el artículo 16 de Ley 909 de 2004 donde se determina que es deber de las comisiones de personal velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios, toda vez que solicitaron una exclusión que no se encontraba justificada de manera técnica y legal, lo que posiblemente transgredió el orden constitucional y la ley (...)

**A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no se ha recibido respuesta por parte de la CNSC a la petición elevada mediante radicado con número 2022RE194176 y código de verificación 3657765 del 14 de septiembre de 2022.**

Teniendo en cuenta que, según las **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**, el Decreto-Ley 760 de 2005 es “Ley para las partes” por haber sido norma estipulada en el artículo 5 del Acuerdo de la convocatoria, se debe precisar que el artículo 47 del mencionado Decreto Estableció lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo**  
(...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, los vacíos que se presenten en los procesos de solicitud de exclusión y en general de cualquier actuación administrativa, se llenaran conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, luego al consultar el artículo 34 de la citada Ley, se encontraron las reglas que están establecidas para procedimientos administrativos común y principal:

(...) **ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.**  
*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos*

**administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 3 de CPACA estipuló que

(...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)*

Complementando, el Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001-03-26-000-2014-00017-00 (49948), cuyo magistrado ponente fue el doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, concluyó:

<https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/11001032600020140001700.pdf>

(...) **La ausencia de procedimiento administrativo o las falencias normativas de los de naturaleza especial que hubiere establecido el legislador se llenan siempre y bajo cualquier circunstancia con las disposiciones de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que configura en nuestro ordenamiento la gran regla general de los procedimientos administrativos.

*Al respecto basta con recordar el viejo principio de nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimientos administrativos, positivizado en el inciso tercero del artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual “**Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código**” (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15), cuyo magistrado ponente fue el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, determinó que

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00\(3920-15\)\\_20210408.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15)_20210408.htm)

[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00\(3920-15\)\\_20210408.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15)_20210408.htm)

(...) **De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del CPACA, esa normatividad, en lo relativo a los procedimientos administrativos, debe ser aplicada «a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e**

**independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas**», con excepción de los procedimientos militares o de policía que requieran decisiones de aplicación inmediata, del ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, y de los procedimientos regulados en leyes especiales, a los cuales, en lo que no tengan previsto, deben aplicarse las disposiciones del CPACA.

*En virtud de lo precedente, los concursos de la carrera diplomática y consular, como procedimientos administrativos que son, deben acogerse a lo regulado en la parte primera del CPACA, cuando en el Decreto Ley 274 de 2000 no se encuentren las reglas aplicables a determinado asunto (...)*

Esta consideración fue respaldada por la Corte Constitucional en sentencias T-132 de 2019, C-040 de 2021, C-929 de 2014 y T 605 de 2017 pero especialmente la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU.447 de 2011, la Corte determinó que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/SU447-11.htm>

*(...) En este orden de ideas, y acorde con la jurisprudencia actual, las normas de procedimiento administrativo que determina el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el establecimiento de una sanción o una medida preventiva, son las que deben ser aplicadas en el marco del mismo Estatuto; no obstante en aquello no regulado por éste, debe acudir a las normas del Código Contencioso Administrativo.*(...)

Complemento con lo anterior, la Corte en sentencia T-605 de 2017, determinó que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-605-17.htm>

*(...) En primer lugar, el argumento de la accionada al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que impuso una sanción al joven Montenegro Wilches[29], según el cual la autoridad de reclutamiento no citó al accionante por falta de norma especial dentro del trámite sancionatorio dispuesto en la Ley 48 de 1993, **no es de recibo para esta Corporación, pues, como quedó señalado en precedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- dispone de un procedimiento administrativo común y principal en lo no previsto en las disposiciones especiales, tal y como es el caso que aquí nos ocupa** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Las altas cortes han explicado la conexidad jurídica que existe entre el acuerdo de la Convocatoria, el Decreto-Ley 760 de 2005 y el CPACA. De acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada que incluye **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**, y teniendo en cuenta que la CNSC inició actuación administrativa frente a exclusión del elegible LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ solicitada por la Comisión de personal de la UPRA, se procedió a consultar el Decreto – Ley 760 de 2005 (norma especial que reglamenta el procedimiento de solicitudes de exclusión de las listas de elegibles) a fin de evidenciar los términos que tiene la CNSC para proferir acto

administrativo definitivo o decisión frente a la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UPRA, sin embargo, **en el mencionado Decreto no se encontró dicha regulación, por lo cual se concluye que, al no estar previsto en dicha norma y frente a la ausencia de procedimiento administrativo en la Ley especial, se debe acudir siempre y bajo cualquier circunstancia a las disposiciones de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** como lo ha ordenado la Corte Constitucional en sentencias T-132 de 2019, C-040 de 2021, C-929 de 2014, y T-605 de 2017 y el Consejo de Estado en las sentencias con radicados 11001-03-26-000-2014-00017-00 (49948) y 11001-03-25-000-2015-00963-00(3920-15).

Al consultar los términos para emitir acto administrativo definitivo estipulados en la primera parte del CPACA, se puede evidenciar que estos fueron reglamentados en los artículos 14 y 49 de la mencionada ley:

(...) **ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)**

(...) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)**

(...) **ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Se debe tener en cuenta, que eventualmente si el juez de primera instancia considera que el derecho de petición elevado por el señor SILVA ante la CNSC es considerado únicamente como alegato, entonces se entenderá que el termino máximo que tenía la CNSC para resolver esta solicitud de alegato, era de 30 días hábiles acorde al artículo 49 del CPACA.

Estos dos artículos ordenan que el acto administrativo definitivo deberá ser proferido en un término no mayor a 30 días hábiles. Al respecto, el Consejo de Estado aclaró mediante proceso 11001-03-06-000-2019-00125-00(C) lo siguiente:

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-06-000-2019-00125-00\(C\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-06-000-2019-00125-00(C).htm)

(...) *El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena:*

*Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.*

*En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones.*

*A partir del 30 de junio de 2015, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Ley (estatutaria) 1755 de 2015, la remisión al artículo 14 del CPACA debe entenderse hecha al artículo 14 de la misma Ley 1755, en armonía con el artículo 21 ibídem.*

*La interpretación armónica de los artículos 2 y 34 del CPACA implica que los vacíos de los regímenes especiales se suplen con las normas del procedimiento administrativo general.*

**Así, la remisión al artículo 14 que hace el artículo 39 del CPACA es aplicable a todas las actuaciones administrativas que deben regirse por la Parte Primera de dicho Código (...)**

Lo anterior explica que existen unos términos generales para cualquier actuación administrativa y que estos se encuentran regulados en el artículo 14 del CPACA y que los mismos se pueden suspender cuando se presentan conflictos negativos o positivos de competencias administrativas como lo reglamenta el artículo 39 de la mencionada norma, igualmente se debe precisar que existe un límite máximo de tiempo de 30 días hábiles para que la CNSC emita acto administrativo definitivo.

La anterior posición jurisprudencial frente al artículo 14 del CPACA, ha sido reiterada por el Consejo de Estado en los procesos de conflicto negativo de competencias administrativas con radicados 11001-03-06-000-2019-00062-00(C); 11001-03-06-000-2019-00011-00(C); 11001-03-06-000-2019-00166-00(C) y 11001-03-06-000-2020-00226-00(C).

Por otra parte, el artículo 5 del Acuerdo número 20201000002846 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la CNSC, también incluyó como norma que rige el proceso de selección, el **Decreto 1083 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”. La CNSC en otras oportunidades, ha proferido actos administrativos definitivos donde **ha resuelto solicitudes de exclusión y en el contenido de los mismos invoca y se acoge a lo ordenado en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, de la siguiente manera:**

(...) LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del*

Decreto Ley 760 de 2005, **el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015**, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

El juez podrá verificar el contenido de los actos administrativos donde citan el artículo 2.2.20.2.24, en los siguientes links institucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-08/resolucion\\_no.11053\\_del\\_19\\_de\\_agosto\\_de\\_2022.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-08/resolucion_no.11053_del_19_de_agosto_de_2022.pdf)

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/resolucion\\_no.5148\\_del\\_20\\_de\\_junio\\_de\\_2022.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/resolucion_no.5148_del_20_de_junio_de_2022.pdf)

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-09/resolucion\\_no.13065\\_del\\_28\\_de\\_septiembre\\_de\\_2022.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-09/resolucion_no.13065_del_28_de_septiembre_de_2022.pdf)

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-09/resolucion\\_no.13062\\_del\\_28\\_de\\_septiembre\\_de\\_2022.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-09/resolucion_no.13062_del_28_de_septiembre_de_2022.pdf)

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/resolucion\\_no.5147\\_del\\_20\\_de\\_junio\\_de\\_2022.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/resolucion_no.5147_del_20_de_junio_de_2022.pdf)

El citado artículo del Decreto 1083 de 2015 ordena lo siguiente:

(...) *ARTÍCULO 2.2.20.2.24 Exclusión o modificación de la lista de elegibles. **El Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera**, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, modificará la lista de elegibles, adicionándola con el nombre de uno o más aspirantes o reubicándolos en el puesto que les corresponda, cuando se haya comprobado error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*

*La misma autoridad oficiosamente o a solicitud de la Comisión de Personal o de cualquier participante deberá excluir de la lista de elegibles a quien figure en ella cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.*

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.

7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO. Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Respecto al **Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera** que menciona el citado artículo, es preciso recordar las consideraciones en sentencia C-645 de 2016 proferida por la honorable Corte Constitucional donde se determinó que no es dable conferir la administración y/o la vigilancia de las carreras específicas de creación legal a órganos diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues ello implica desconocer el mandato previsto en el artículo 130 de la Carta; adicionalmente expuso:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-645-16.htm>

(...) *La normativa en cuestionamiento fue expedida por el legislador extraordinario el 17 de marzo de 2005, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso a través de la Ley 909 de 2004 (artículo 53.6). En virtud de su contenido original, específicamente del inciso 3º artículo 4º, la Comisión Nacional del Servicio Civil solo mantendría la vigilancia sobre las carreras específicas.*

*No obstante, esta disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1230 de 2005[77], en la que se declaró su sujeción a la Constitución en el entendido que, además de la vigilancia, la Comisión debe administrar los sistemas específicos creados por el Legislador.*

33. *Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial expuesto previamente, en el contexto normativo actual, **no es dable conferir la administración y/o la vigilancia de las carreras específicas de creación legal a órganos diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues ello implica desconocer el mandato previsto en el artículo 130 de la Carta** (...)*

(...) **También se aclara que las funciones de administración asignadas al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera deben entenderse asumidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución** (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en virtud del artículo 130 de la Constitución y funciones asignadas en el título II de la Ley 909 de 2004, la CNSC es la única entidad facultada para resolver las solicitudes tendientes a modificar las listas de elegibles que se presentan en los concursos de carrera administrativa y especial, **por ende esta entidad cuenta con 20 días hábiles para proferir acto administrativo definitivo relacionado con solicitudes de exclusión que presentan las Comisiones de Personal**; igualmente la misma accionada le ha dado legitimidad al artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 cuando se acoge a dicha norma y emite decisiones respecto a las exclusiones solicitadas; luego la CNSC al negar la existencia legal del límite máximo de términos y tiempo para proferir acto administrativo definitivo, cae en la incongruencia e incoherencia de sus propios argumentos.

**SEXTO:** Se debe recordar que de acuerdo a la Sentencia T-206 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, el derecho de petición tiene el siguiente fin:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

(...) 9. *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) **la pronta resolución del mismo**, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26] (...)*

Complemento con lo anterior, la Corte Constitucional en recién proferida **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU067 de 2022**, consideró que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

(...) 172. **Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de**

manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

Nuevamente al consultar el artículo 14 del CPACA, encontramos que, **salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción; sin embargo, la ley aclara que la resolución de las peticiones especiales de consulta deberá proferirse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.**

La corte constitucional en sentencia T-206 de 2018 consideró lo siguiente:

[https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-206-18.htm#\\_ftnref30](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-206-18.htm#_ftnref30)

*(...) El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. **Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011 (...)***

(Negrita, cursiva y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente citada, se colige que el señor SILVA tiene el derecho de conocer la decisión proferida por la CNSC frente a la solicitud de exclusión, para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente, precisamente porque ejercicio del derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional como lo es el debido proceso y el plazo razonable.

LA CNSC cuenta con dos términos que se encuentran establecidos en el CPACA y Decreto 1083 de 2015 para proferir acto administrativo definitivo relacionado con solicitudes de exclusión. La anterior postura normativa, fue reiterada por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de Tutela con radicado número 11001310304420190014400, donde ordenó lo siguiente:

*(...) En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia para, en su lugar, conceder la protección suplicada por el señor Fabián Ricardo Guevara Gómez, cuyos derechos fundamentales de petición y a un debido proceso han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**En consecuencia, se le ordena al Doctor Fridole Ballén Duque, en su calidad de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de exclusión del accionante, radicada por el IDIGER, el 24 de agosto de 2018 (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el fallo de Tutela con radicado número 23162310300220220005401 del 21 de junio del año 2022, ordenó lo siguiente:

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/fallo\\_unices\\_isabel\\_mendoza\\_payares.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/fallo_unices_isabel_mendoza_payares.pdf)

*(...) SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su presidente Mónica María Moreno, o quien haga sus veces, que, **dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes presentada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021 (...)***

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

El juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería en el fallo de Tutela con radicado número 23001310300220220014900 del 28 de julio del 2022, ordenó que

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-08/fallo\\_ruth\\_maris\\_santos\\_pastrana.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-08/fallo_ruth_maris_santos_pastrana.pdf)

*(...) PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de la señora RUTH MARIS SANTOS PASTRANA, actuando en nombre propio; como consecuencia de ello, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus*

veces, **que en un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de exclusión de la actora en la lista de elegibles (Resolución № 5088 09 de noviembre de 2021), presentada por la Gobernación de Córdoba. (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga en el fallo de Tutela con radicado 680013333005-2022-00300-00, ordenó lo siguiente:

(...) **ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas pertinentes, para que se expida el acto administrativo por medio del cual defina la situación del señor Renato Baldovino Guevara, en lo que refiere a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles promovida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales - UPRA., de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

**SÉPTIMO:** El señor LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ procedió a presentar alegatos de conclusión por medio de la solicitud con número 543258202 del 14 de septiembre del 2022 a través del aplicativo denominado “Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO” dispuesto por la CNSC, toda vez que el auto 761 del 9 de septiembre del 2022 que inició la actuación administrativa, concedió diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa. En este documento de alegatos, se realizó COTEJO TÉCNICO donde se demostró que las funciones descritas en los certificados laborales aportados mediante la inscripción con número 367658355 del 21 de marzo de 2021, son funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias con las funciones del cargo con OPEC 144532 ofertado por la UPRA en el proceso de selección.

Dentro de este documento de presentación de alegatos de conclusión, también se incluyó derecho de petición de consulta, ulterior el mismo fue radicado ante la CNSC con el número 2022RE194176 y código de verificación 3657765 del 14 de septiembre de 2022, y se solicitó I-) No excluir al señor Silva II-) Permitirle acceso al expediente III-) Motivos técnicos y jurídicos de la actuación administrativa IV-) Compulsa de copias a PGN para investigar a UPRA.

**De acuerdo con los términos fijados en los artículos 14 y 49 CPACA, se concluye que la CNSC tenía hasta el 26 de octubre del año 2022 para proferir acto administrativo definitivo toda vez que los alegatos de conclusión y derecho de petición de consulta presentados por LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, fueron radicados el día 14 de septiembre de 2022, es decir que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, han transcurrido 4 meses y 9 días sin que la CNSC haya tomado una decisión de fondo donde resuelva la actuación administrativa. Igualmente, en los términos del artículo 2.2.20.2.24**

**del Decreto 1083 de 2015, se concluye que la CNSC tenía hasta el 10 de octubre del año 2022 para proferir acto administrativo definitivo.**

Las resoluciones relacionadas con las solicitudes de exclusión deberán ser proferidas dentro de los 30 días siguientes a su recepción como lo ordena el artículo 14 del CPACA o 20 días siguientes como lo ordena el decreto 1083 de 2015 toda vez que el termino para proferir acto administrativo definitivo no fue regulado en ley especial, luego es deber de notificar la respuesta al interesado de la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos. La remisión al artículo 14 es aplicable a todas las actuaciones administrativas que deben regirse por la Parte Primera del CPACA

**La CNSC incumplió el acuerdo y las normas de la convocatoria (CPACA) al exceder el termino máximo que contaba para proferir decisión de fondo frente al Auto 761 de 2022, toda vez que con dichas reglas como la estipula la corte en las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN SU-913 de 2009 y SU-446 de 2011, sirven para que la misma CNSC se autovincule y autocontrole, en el sentido de que debe respetarlas y ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido las altas cortes, constituyen “ley para las partes”. La CNSC se apartó del tiempo máximo que tenía para emitir acto administrativo definitivo y desconoció los artículos 14 y 49 del CPACA y artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, es decir que rompió la imparcialidad con la cual debe actuar, faltó a la buena fe e incurrió en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, violó el derecho fundamental al debido proceso.**

Es muy evidente que la CNSC ha incurrido en dilaciones injustificadas al exceder el termino máximo contemplado en el CPACA para proferir decisión de fondo, al respecto la Corte Constitucional en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU333 de 2020** determinó que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU333-20.htm>

(...) 4.2. **El derecho al debido proceso contempla un abanico amplio de garantías constitucionales que deben ser aplicadas en cualquier actuación de carácter administrativo y judicial. Uno de sus elementos constitutivos exige que la decisión se adopte dentro de los plazos legales previstos para tal fin. Por ello, tanto la Constitución de 1991, como los documentos internacionales son consistentes en introducir criterios relacionados con la tardanza en la toma de decisiones judiciales sometidas al conocimiento de los jueces. Así, el Artículo 29 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a un proceso público “sin dilaciones injustificadas”. (...)**

(...) 4.4. **De esta manera, un elemento fundamental del derecho al debido proceso es la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables. En torno a este concepto, la Corte ha indicado que cuando un ciudadano o ciudadana acude ante un juez**

**con una petición relacionada con el avance de un proceso sometido al conocimiento de la autoridad judicial, ésta tiene la obligación de actuar con celeridad y economía procesal en aras de proferir decisión que atienda al requerimiento. Ello en estricto cumplimiento de los términos legales (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, someter a una espera tan prolongada al señor SILVA, comporta una vulneración al debido proceso administrativo que va más allá del componente a la publicidad y los derechos de contradicción y defensa, y es que las decisiones sean adoptadas dentro unos márgenes de proporcionalidad y eficacia, que no se han configurado, pues no se entiende que, desde la solicitud de exclusión presentada por la UPRA, al primer auto emitido por la CNSC hayan transcurrido 4 meses y 9 días.

Se debe recordar que la función pública se encuentra orientada en el desarrollo de principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a la luz de los cuales las entidades públicas deben ceñir los tiempos mínimos y máximos para resolver las diferentes solicitudes que ante ellas se tramitan.

Por lo anteriormente descrito, se hace evidente que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del señor LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el entendido que el término que ha transcurrido entre la solicitud de su exclusión de la lista de elegibles por él conformada, supera todo criterio de razonabilidad y proporcionalidad para que la administración resuelva de fondo el procedimiento administrativo bajo estudio.

### **3. HECHOS RELACIONADOS CON LA TUTELA CON CÓDIGO 2022-0329 Y FALLO PROFERIDO EL 12/12/22 POR EL JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**OCTAVO:** Mediante acta de reparto de fecha 23 de noviembre de los corrientes, fue asignada la tutela elevada por LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ con radicado TUT1166979 y 2022-0329, al Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. En tenor de lo anterior, el Juez CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA profirió auto de fecha 24 de noviembre de los corrientes y vinculó a la UNIDAD DE PLANIFICACION DE TIERRAS RURALES, ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA, ulterior corrió traslado a los accionados para que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteadas por el señor SILVA, las cuales fueron las siguientes:

(...) *DEJAR SIN EFECTOS el Auto número 761 del 9 de septiembre de 2022 “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, OPEC 144532, del Proceso de Selección No. 1431 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (...)*

Al respecto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C decidió que

*(...) Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y la UPRA (...)*

Respecto a lo anterior, se debe aclarar que la acción de tutela con radicado TUT1166979 y 2022-0329, buscaba que se amparara el derecho fundamental al debido proceso y se ordenara que la CNSC concluyera la actuación administrativa en el sentido que dejara sin efectos el Auto No. 761 del 9 de septiembre de 2022 proferido por la CNSC “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ*”, luego en la presente acción de tutela solamente se solicitará que se resuelva y decida a fondo la actuación administrativa iniciada sin más dilaciones injustificadas y que se estudie las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN citadas las cuales algunas fueron omitidas en la tutela con radicado TUT1166979 y 2022-0329. Al respecto, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU027 de 2021, la Corte Constitucional consideró que

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU027-21.htm>

*(...) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) **El asesoramiento errado de los profesionales del derecho;** (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

De las situaciones señaladas, cabe resaltar que únicamente se permite la presentación de una nueva acción de tutela cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación con efectos extensivos.

Por otra parte, pedirle al señor SILVA que acuda a un proceso ordinario contencioso, es extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual amplía la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable. Para entender esta postura, es preciso

recordar la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** SU-913 de 2009 proferida por la Corte Constitucional:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU913-09.htm>

(...) Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos

**5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**[27].

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

**La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario,** probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

*En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:*

*“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” (...)*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la función pública y al trabajo. Al punto, el máximo Tribunal Constitucional ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha reiterado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

La presente acción de tutela tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para

proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violado.**

En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: **“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.** (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU213 de 2021:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU213-21.htm>

*(...) La efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso. Esto, toda vez que “a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad”. En consecuencia, **“el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso** (...)*

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU553 de 2015:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/SU553-15.htm>

**(...) No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción (...)”**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU011 de 2018:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/SU011-18.htm>

**(...) En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirante y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales (...)**

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Sentencia T682 de 2016:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-682-16.htm>

(...) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-**  
*Convocatoria como ley del concurso*

**La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (...)**

(...) *En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. (...)***

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

Sentencia C-034 de 2014:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>

(...) *La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad (...)***

## **CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD**

En Sentencia T-030 del año 2017 emitida por la Corte Constitucional, se consideró lo siguiente:

(...) *La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, **lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos***

**los sujetos contra quienes se dirige**; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras (...)

(Negrita y Subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU354 del año 2017 determinó que

(...) Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que **ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho**. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales (...)

(...) **El principio de igualdad adquiere especial relevancia en este punto, si se tiene en cuenta que un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese principio constitucional**. Al respecto, es preciso reiterar que el principio de igualdad es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto **“el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas (...)**

En definitiva, los operadores judiciales y administrativos como lo son la CNSC, están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y administrativas y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados. Lo anterior, supone la materialización del derecho en cabeza de los ciudadanos de que la interpretación

y aplicación del ordenamiento jurídico se realice bajo los parámetros constitucionales de igualdad y respeto del presente judicial y legislativo.

Como se reitera, y lo avala la jurisprudencia constitucional relevante, no es necesario el agotamiento de ningún otro mecanismo judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

## PETICIÓN

Solicito, señor juez de tutela que:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad y acceso a cargos públicos de LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.418.773 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, y dentro de los términos de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1083 de 2015, resuelva y decida a fondo sin más dilaciones injustificadas, la actuación administrativa iniciada a través del Auto número 761 del 9 de septiembre de 2022 proferido por la CNSC.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente y notificar las actuaciones de esta tutela al correo electrónico [felipesilvasanchez@gmail.com](mailto:felipesilvasanchez@gmail.com).

## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Trece (13) folios relacionados con el acuerdo de la convocatoria número 20201000002846 del 3 de septiembre de 2020 proferido por la CNSC.

[https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2020/1419\\_a\\_1\\_460\\_Entidades\\_de\\_la\\_Rama\\_Ejecutiva\\_del\\_Orden\\_Nacional\\_y\\_Corporaciones\\_Autonomas\\_Regionales/Normatividad/2020/SEP/20201000002846\\_UPRA.pdf](https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/1419_a_1_460_Entidades_de_la_Rama_Ejecutiva_del_Orden_Nacional_y_Corporaciones_Autonomas_Regionales/Normatividad/2020/SEP/20201000002846_UPRA.pdf)

2. Cuatro (4) folios que son copia de la inscripción con número 367658355 del 21 de marzo de 2021.
3. Cuatro (4) folios que son copia de la resolución No. 10137 del 26 de julio de 2022 proferida por la CNSC.
4. Decreto-Ley 760 de 2005

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0760\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0760_2005.html)

5. Tres (3) folios que son copia del Auto número 761 del 9 de septiembre del 2022 proferido por la CNSC.

<https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-09/auto-n761-luis-silva.pdf>

6. Link del Acuerdo número 560 del 28 de diciembre de 2015 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

<https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/acuerdo-560-de-2015.pdf>

7. Ley 1437 de 2011

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

8. Treinta y tres (33) folios relacionados con el derecho de petición de consulta y alegatos de conclusión radicados con número 2022RE194176 y código de verificación 3657765 del 14 de septiembre de 2022 ante la CNSC y radicado con número 543258202 del 14 de septiembre del 2022 a través del aplicativo SIMO. Este documento también se puede consultar ingresando el número de radicado 2022RE194176 y código de verificación 3657765 en el siguiente link:

[http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/faces/consulta\\_web.xhtml](http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/faces/consulta_web.xhtml)

9. Decreto 1083 de 2015.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

10. Sentencia de Tutela de segunda instancia 23162310300220220005401 del 21 de junio del año 2022:

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/fallo\\_unices\\_isabel\\_mendoza\\_payares.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-06/fallo_unices_isabel_mendoza_payares.pdf)

11. Sentencia de Tutela 23001310300220220014900 del 28 de julio del 2022:

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-08/fallo\\_ruth\\_maris\\_santos\\_pastrana.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-08/fallo_ruth_maris_santos_pastrana.pdf)

12. Sentencia de Tutela 680013333005-2022-00300-00 del 13 de diciembre de 2022.

13. Sentencia de Tutela de segunda instancia 11001310304420190014400.

## **NOTIFICACIONES**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Sede Principal:  
Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia:  
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Código Postal: 110221  
Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Al suscrito, las podrá recibir en la Carrera 17 No. 98-40 de la ciudad de Bucaramanga, igualmente solicito que las notificaciones se realicen de manera electrónica al Correo electrónico: [felipesilvasanchez@gmail.com](mailto:felipesilvasanchez@gmail.com) y al número de celular 3213944959.

Atentamente,

**LUIS FELIPE**

**SILVA SANCHEZ**

Firmado digitalmente por  
LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ

Fecha: 2022.12.21 13:30:12  
-05'00'

**LUIS FELIPE SILVA SANCHEZ**  
**C.C. No. 1.032.418.773 de Bogotá D.C.**